

Mandatario. Debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause. Art. 2492

— No puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante. Artículo. 2493

— El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato. Art. 2494

— Está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato. Art. 2495

— Tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder. Art. 2496

— Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante. Art. 2497

— El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto, ó invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora. Artículo. 2498

— Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente. Art. 2499

— En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios. Art. 2500

— Puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello. Art. 2501

— Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona podrá nombrar á la que

quiera; y en este último caso será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia. Art. 2502

Mandatario. Debe ser reembolsado de los gastos que necesariamente haga ó indemnizado por el mandante de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato. V. MANDANTE en el art. 2504

— Debe ser pagado por el mandante de la retribucion ú honorarios convenidos. V. MANDANTE en el art. 2505

— No tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder. Art. 2511

— Los actos que practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante si no los ratifica tácita ó expresamente. Art. 2512

— El tercero que hubiere contratado con el que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra este, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. Art. 2513

— La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á este el nuevo nombramiento. Artículo. 2527

— Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe continuar en la administracion, entretanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio. Art. 2528

— En el caso del artículo anterior tiene derecho para pedir al juez designe un término corto á los herederos á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios. Art. 2529

— Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. Art. 2530

— El que renuncia tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no

provee á la procuracion si de lo contrario se sigue algun perjuicio. Art. 2531

Mandatario. Lo que sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan aun por caso fortuito. Art. 2532

Mandatario oficioso. Se llama así ó gestor de negocios el que desempeña negocios en los términos expresados en el art. 2533 (V. MANDATO OFICIOSO en dicho art.) V. MANDATO OFICIOSO en el art. 2534

— V. GESTOR DE NEGOCIOS.

Mandatarios. Lo son del acreedor las personas que este designa para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago. V. MANCOMUNIDAD ACTIVA en el art. 1518

— No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRAVENTA en el art. 2975

Mandato. Se observarán las disposiciones relativas á este contrato, en el caso de que un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, haga el pago con consentimiento expreso ó presunto del deudor. V. PAGO en el art. 1647

— El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Art. 2474

— Este contrato no se perfecciona si no por la aceptacion del mandatario. Artículo. 2475

— Pueden ser objeto de él todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado. Art. 2476

— Puede ser escrito ó verbal Art. 2477

— El escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado. Art. 2478

— Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con solo su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos. Art. 2479

— El verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos. Art. 3480

Mandato. Puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios. Art. 2481

— Puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo. Artículo. 2483

— Debe otorgarse en escritura pública:

1º Cuando sea general:

2º Cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. Artículo. 2484

— Debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil. Art. 2485

— La omision de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, lo anula en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre un tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio. Art. 2486

— En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario. Art. 2487

— Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí. Artículo. 2488

— La mujer, y los menores que pasen de diez y ocho años, puen ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor. Art. 2489

— Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior, será nulo y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones.

nes sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor. Art.... 2490

Mandato. Si se confiere uno á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente. Art..... 2499

— En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios, solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte se repetirá por igual entre cada uno de los mandatarios. Art..... 2500

— El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello. Artículo..... 2501

— Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona podrá nombrar á la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia. Art..... 2502

— El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario. Art..... 2503

— Solo será gratuito cuando así se haya convenido expresamente. Art.... 2506

— Si muchas personas hubieran nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos. Art..... 2507

— Termina:

- 1° Por revocacion:
- 2° Por la renuncia del mandatario:
- 3° Por la muerte del mandante ó del mandatario:
- 4° Por la interdiccion de uno ú otro:
- 5° Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido:
- 6° En los casos previstos por los artículos 717, 718 y 720. (V. APODERADO GENERAL en dichos artículos). Art. 2524

— El mandante puede revocarlo cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquier

ra condicion ó convenio en contrario. Artículo..... 2525

Mandato. Aunque termina por muerte del mandante; debe el mandatario continuar en la administracion, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio. Art..... 2528

— En el caso del artículo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios. Art.... 2529

— Si termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. Artículo..... 2530

— Lo que el mandatario sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito. Art..... 2532

Mandato escrito. Puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales ó en instrumento privado. Artículo..... 2478

Mandato especial. Se limita á ciertos y determinados negocios. V. MANDATO en el art..... 2481

— Se necesita para enajenar, hipotecar y para cualquier otro acto de riguroso dominio. V. MANDATO en el art..... 2482

Mandato general. Comprende todos los negocios del mandante. V. MANDATO en el art..... 2481

— No comprende mas que los actos de administracion. Art..... 2482

— Debe otorgarse en escritura pública. V. MANDATO en el art..... 2484

Mandato gratuito. Solo lo será cuando así se haya convenido expresamente. V. MANDATO en el art..... 2506

Mandato oficioso. Bajo este nombre ó de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó

impedida de atender á sus cosas propias. Art..... 2533

Mandato oficioso. V. GESTION DE NEGOCIOS.

Mandato verbal. Es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos. Art..... 2480

Manuscritos. La nacion tiene la propiedad de todos los de las oficinas y archivos federales y de las del Distrito y de la California.—En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del gobierno. Art..... 1371

— No pueden publicarse sin consentimiento del gobierno los que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos. Art..... 1372

— Estos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos. Art..... 1373

Máquinas. Estas, los vasos, instrumentos, ó utensilios destinados por el dueño de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere, son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el artículo..... 782

Máquina de vapor. Nadie puede construir la cerca de una pared ajena ó medianera, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos ó sin construir las obras de resguardo necesarias y con sujecion en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos se determinen por juicio pericial. V. PARED AJENA ó MEDIANERA en el artículo..... 1123

Mares. Las islas que se formen en los adyacentes en las costas de la Baja California son del dominio público. V. ISLAS en el art..... 898

Marido. Debe dar alimentos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. 200

— Debe proteger á la mujer. V. MATRIMONIO en el art..... 201

— Es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las siguientes restricciones (art. 692):

- 1° Necesita de la autorizacion del que le emancipó, y en falta de este de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de los bienes raíces:

2° Necesita de un tutor para los negocios judiciales. V. MATRIMONIO en el artículo..... 205

Marido. Es el representante legítimo de su mujer. V. MATRIMONIO en el art... 206

— Si citado segunda vez para oirlo cuando estando presentes rehusa conceder licencia á la mujer para contraer ó litigar, no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion. Art..... 210

— En caso de ausencia de él, queda al arbitrio del juez conceder la licencia si hubiere motivo para ello. Art..... 211

— Si ha ratificado expresa ó tácitamente los actos ejecutados por su mujer, sin licencia marital ó judicial, ninguno puede intentar la accion de nulidad contra tales actos. V. LICENCIA—NULIDAD en el artículo..... 214

— La propuesta de él para prostituir á su mujer, es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art..... 240

— Recibiendo dinero ú otra remuneracion para permitir que su mujer tenga relaciones ilícitas con otro hombre, da causa legítima para el divorcio. V. DIVORCIO en el artículo..... 240

— Deben dictarse las medidas convenientes para que como administrador de los bienes del matrimonio no cause perjuicios á la mujer al admitirse la demanda de divorcio. V. DIVORCIO en el art.... 266

— Conservará la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer, cuando esta dió causa al divorcio, con tal que la causa no haya sido adulterio. V. DIVORCIO en el art..... 277

— Dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando estas, conforme á las prescripciones establecidas en el Código civil para el caso de disolucion de la sociedad legal. Artículo..... 309

— No podrá desconocer á los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses. Art..... 316

— Podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la se-

paracion definitiva por divorcio ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo, ó el tutor de este pueden sostener en estos casos la legitimidad. Art. **317**

Marido. No podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta de nacimiento; y si esta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Art. **318**

En todos los casos en que tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento. Art. **320**

Si está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, el derecho de contradecir la legitimidad del hijo puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado (dentro de sesenta dias), que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. Artículo. **321**

Cuando teniendo ó no tutor ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad (del hijo) en los casos en que podria hacerlo el padre. Art. **322**

Sus herederos, excepto el caso en que teniendo ó no tutor ha muerto sin recobrar la razon, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla, los herederos

ros tendrán para proponer la demanda sesenta dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia. Art. **323**

Marido. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera, es nulo. Art. **325**

Cuando sea tutor continuará ejerciendo, respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

1ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez con audiencia del curador:

2ª La mujer en los casos en que puede querrellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligacion del curador promover este nombramiento, y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada. Art. **504**

Es el tutor legítimo y forzoso de su mujer demente, idiota ó sordomuda. V. TUTOR LEGÍTIMO en el art. **549**

Está obligado á constituir, aunque no se le exija, hipoteca necesaria por la dote, bienes parafernales ó donaciones antenuptiales de su mujer. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **1999**

Es el administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya sentencia ó convenio que establezca lo contrario. Artículo. **2109**

Puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. Art. **2157**

No puede enajenar ni obligar los bienes raíces pertenecientes al fondo social, sin consentimiento de la mujer. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2158**

En los casos de oposicion infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer. Art. **2159**

No puede repudiar ni aceptar la herencia comun, sin consentimiento de la mujer;

pero el juez puede suplir ese consentimiento. Art. **2160**

Marido. La responsabilidad de la aceptacion sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales. Artículo. **2161**

No puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales. Art. **2162**

Ninguna enajenacion que de los bienes gananciales haga en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á esta ni á sus herederos. Art. **2163**

Cuando la separacion de bienes tuviera lugar por pena impuesta á él, la mujer administrará sus bienes propios; los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre y en su defecto por la mujer. Art. **2224**

Le pertenece la administracion y el usufructo de la dote, con la restriccion contenida en el art. 205, y la libre disposicion de ella con las limitaciones que se establezcan en este capítulo. V. DOTE en el art. **2269**

Tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote: pero estando esta constituida no podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el art. 232 (V. ALIMENTOS en dicho art.) sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales. Artículo. **2270**

Tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título (10º, libro 3º), y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote. Art. **2271**

Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote. Art. **2272**

Es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte. Artículo. **2274**

Puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes

pertenecientes á la dote, pero responde de su valor. Art. **2275**

Marido. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el artículo 2281. Art. **2276**

En cualquier tiempo en que reciba la dote y cuando esta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1999. Art. **2277**

Si no tiene inmuebles propios hipotecará los primeros que adquiera de esa clase. Art. **2278**

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2275. Artículo. **2279**

Ni él, ni la mujer ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo, los bienes dotales inmuebles, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes. Art. **2280**

Podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenacion en todo caso. Art. **2281**

Se requiere su audiencia en el caso del art. 2282 (V. DOTE en dicho art). Artículo. **2285**

No puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer. Art. **2293**

El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año. Artículo. **2294**

El que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los herederos á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados. Art. **2295**